

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“ Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

I. HECHOS.

PRIMERO: Que el día 17 de octubre de 2017, en visita de control y seguimiento a la Industria Forestal Reforestadora de maderas colombiana, propiedad de la sociedad REFORESTADORA DE MADERAS S.A.S identificada con Nit N° 900133982-3, se encontraron 4 m³ en bloques de la especie Higuérón (*Ficus glabrata kunth*) y 6.93 m³ en bloques de la especie Surrumbo (*trema micrantha*) los cuales no presentaban ningún tipo de documento que amparase la legalidad de la madera.

SEGUNDO: personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129057, del 17 de octubre de 2017 e informe técnico número 400-08-02-01-1956 del 11 de noviembre de 2017 en el cual consignó lo siguiente:

"Desarrollo Concepto Técnico"

Durante la visita de seguimiento se solicita la revisión del libro de operaciones forestales y los documentos que soportaran la legalidad del material forestal encontrado al interior del aserrío, ante dicha solicitud el señor José Alberto Arredondo Garcés administrador del aserrío informa que dicha documentación no reposa en las instalaciones de la industria, que la documentación es salvaguardada por el dueño del establecimiento en la ciudad de Medellín.

Ante esta situación se le recuerda al usuario que la información de los SUN y/o remisiones ICA además del libro de operaciones forestales, siempre deben permanecer en el aserrío ya que ante una eventual visita por la autoridad ambiental es necesario contar con la documentación.

Durante el procedimiento se le dio la posibilidad al señor José Alberto Arredondo Garcés administrador del aserrío, que solicitara al dueño del aserrío que allegara vía WhatsApp imagen de los SUN de la madera encontrada en la industria; por esta vía fueron enviadas imágenes de algunos SUN, pero estos tenían como destino ciudades del interior y de la costa, con más de tres meses de expedición además que solo se sustentaba una de las especies encontradas.

De acuerdo a las características de la madera se puede concluir que ésta presenta evidencias de ser madera fresca, con menos de tres meses de haber sido aprovechadas. Esta situación se corrobora por las siguientes características: es madera blanda, sin evidencias de deterioro, ni de ácaros, de allí que se descartan los SUN presentados como soporte.

Al determinarse que las imágenes de los SUN mostrados no corresponden a la madera encontrada en patio, se informa al señor José Alberto Arredondo Garcés que se debe proceder a realizar el decomiso preventivo de dicha madera, por no contar con los documentos que permitan determinar la legalidad o trazabilidad de procedencia de los mismos.

Se le informa que si bien la madera quedaba en el lugar debía abstenerse de usarla ya que esta quedaba bajo su custodia y por tanto debía responder ante CORPOURABA por el cuidado de la misma.

Auto

3

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Los productos forestales se encuentran en buen estado y estos fueron evaluados con un valor comercial de **un millón seiscientos veinte mil pesos (\$ 1.620.000)**, este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

Los productos forestales objeto de decomiso preventivo se encuentran en buen estado físico y no contiene presencias de hongos e insectos al momento del respectivo procedimiento.

Las especies forestales, Higuerón (*Ficus glabrata* Kunth) y Surrumbo (*Trema micrantha*) no tiene ninguna restricción o veda nacional y/o regional.

La incautación preventiva se realiza ya que no se presenta documento que ampare la legalidad del material forestal. Al parecer la madera proviene del área rural del municipio de Mutatá.

La madera se deja bajo custodia temporal de la administración del **aserrío Reforestadora de maderas Colombiana S.A.S – REMAC**, en el municipio de Mutatá Km 1 vías Mutatá - Chigorodó, y como secuestre depositario el señor **José Alberto Arredondo Garcés** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.875.755, teléfono 3122962383.

Un día posterior a la visita de seguimiento, el usuario presenta oficio con "descargos" y adjunto a este Original del **SUN N° 156045** expedido por CODECHOCO, el cual Sustenta un volumen de 5m³ de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), se revisa además este tiene como fecha de expedición el día 18/10/2017. Este SUN tampoco es válido para amparar pues fue expedido un día después de la visita al aserrío (17/10/2017), por tanto, dicho documento no se tiene validez para el sustento de legalidad de la madera incautada.

Conclusiones:

En visita de seguimiento a la industria forestal **Reforestadora de maderas Colombiana S.A.S – REMAC**, ubicado en el municipio de Mutatá Km 1 vía Mutatá – Chigorodó, se realiza incautación preventiva del siguiente material forestal al no ser presentado ninguna documentación que sustentara la legalidad del material forestal inventariado al interior de la industria forestal:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor \$ Comercial
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i> Kunth	Bloques	4	\$ 592.864
Surrumbo	<i>Trema micrantha</i>	Bloques	6,93	\$ 1.027.136
Total			10.93	\$ 1.620.000,00

A pesar de que el usuario presenta posterior a la visita oficio con "descargos" y adjuntó el SUN N° 156045 expedido por CODECHOCO, este tiene como fecha de expedición el día 18/10/2017, esto no puede sustentar la madera encontrada en el aserrío, ya que la fecha de expedición del SUN es posterior a la visita y por ende a la fecha de movilización por lo tanto no se tiene en cuenta dicho documento como sustento del material incautado preventivamente.

TERCERO: Mediante Auto N°0114 del 06 de marzo de 2018, se impuso medida preventiva, se inició un procedimiento ambiental y se adoptaron otras disposiciones, en contra de la sociedad REFORESTADORA DE MADERAS S.A.S identificada con Nit N° **900133982-3**, la cual mediante acta de la asamblea extraordinaria de accionistas N° 19 del 03 de enero de 2019, aprobó el cambio de razón social, quedando con la denominación de **MADERAS Y CONSTRUCCIONES PATIO BONITO S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.875.755, por presuntamente adquirir y procesar productos forestales sin estar amparados por el respectivos salvoconducto.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

II. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 222.- *Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.*

Artículo 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Auto

5

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Artículo 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

DECRETO 1076 DE 2015

SECCIÓN 11

DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. *Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

- a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;*
- b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;*
- c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;*
- d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;*
- e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;*
- f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*
- g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.*

PARÁGRAFO. - *La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. *Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;*

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- e) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

Auto

7

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

SECCIÓN 13

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*

d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*

e) *Origen y destino final de los productos;*

f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*

g) *Clase de aprovechamiento;*

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DEL PRESUNTO INFRACOR SON:

La sociedad **MADERAS Y CONSTRUCCIONES PATIO BONITO S.A.S**, identificada con Nit N° 900133982-3, representada legalmente por el señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.875.755, por presuntamente adquirir y procesar 4 m3 en bloques de la especie Higuierón (*Ficus glabrata kunth*) y 6.93 m3 en bloques de la especie Surrumbo (*trema micrantha*), sin estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.11.1.1, 2.2.1.11.1.2, 2.2.1.11.1.3, 2.2.1.11.1.4, 2.2.1.11.1.5 y 2.2.1.11.1.6.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

III. CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-28-0341-2017, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra La sociedad **MADERAS Y CONSTRUCCIONES PATIO BONITO S.A.S**, identificada con Nit N° 900133982-3, representada legalmente por el señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.875.755, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por incumplimiento al Artículo Primero, Numerales 1, 4 y 6 de la Resolución N° **0798** del 01 de julio de 2016, emitida por Corpourabá, por presuntamente adquirir y procesar 4 m3 en bloques de la especie Higuierón (*Ficus glabrata kunth*) y 6.93 m3 en bloques de la especie Surrumbo (*trema micrantha*), sin estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.11.1.1, 2.2.1.11.1.2, 2.2.1.11.1.3, 2.2.1.11.1.4, 2.2.1.11.1.5 y 2.2.1.11.1.6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VI. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra La sociedad **MADERAS Y CONSTRUCCIONES PATIO BONITO S.A.S**, identificada con Nit N°

Auto

9

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

900133982-3, representada legalmente por el señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCÉS** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.875.755.

CARGO UNICO: Por presuntamente adquirir y procesar 4 m3 en bloques de la especie Higuierón (*Ficus glabrata kunth*) y 6.93 m3 en bloques de la especie Surrumbo (*trema micrantha*), sin estar amparados por los respectivos salvoconductos, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.11.1.1, 2.2.1.11.1.2, 2.2.1.11.1.3, 2.2.1.11.1.4, 2.2.1.11.1.5 y 2.2.1.11.1.6 el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente al señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCÉS** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.875.755, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **MADERAS Y CONSTRUCCIONES PATIO BONITO S.A.S**, identificada con Nit N° 900133982-3, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129057.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 1956 del 11 de noviembre de 2017.

ARTICULO CUARTO. - CONCEDER al señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCÉS** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTICULO QUINTO. -MANTENER la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo, a las especies **Higuierón** (*Ficus glabrata Kunth*) en cantidad de 4.0 m3, Surrumbo (*Trema micrantha*) en cantidad de 6.93 m3, para un total de (10.93) m3, Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran bajo la custodia del señor **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.875.755, en el establecimiento denominado Aserrío Remac, en el Municipio de Mutatá departamento de Antioquia.

ARTICULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran bajo la custodia del señor **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.875.755, en el

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

establecimiento denominado Aserrió Remac, en el Municipio de Mutatá departamento de Antioquia, obedece a las especies **Higuerón** (*Ficus glabrata Kunth*) en cantidad de 4.0 m3, Surrumbo (*Trema micrantha*) en cantidad de 6.93 m3, para un total de (10.93) m3 y tiene un valor comercial de 1.620.000 pesos.

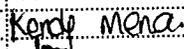
ARTICULO SEPTIMO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. - CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		05/11/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0341-2017.